



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Sucesión |
| Causante | Rosario Triana de López y Luis Enrique López Romero |
| Interesados | Natividad López Triana y otros |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2017-00338-00 y 2018-00344 |
| Providencia | Auto interlocutorio #385 |
| Decisión | Resuelve Petición |

Antes que nada, reitérese a la interesada que, tal y como lo tiene por decantado la añosa jurisprudencia, “*si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten*”, también lo es que “*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*”; al punto que “*el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes*”, por una parte, “*(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto*”; y por la otra, “*(ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015*” (sentencia T-394 de 2018).

De ahí que, aunque la solicitud que hace Natividad López Triana no pueda proceder en los términos que solicita, pues no es el Despacho la entidad encargada de la custodia y pago de los títulos judiciales, esta Juzgadora le informa que el **EXPEDIENTE SE ENCUENTRA ARCHIVADO**, existiendo, según el reporte, **DINEROS PENDIENTES POR ENTREGAR POR UN VALOR DE \$2'376.599 A NOMBRE DE LA MASA HERENCIAL**.

Ahora, en aras de dar celeridad al asunto, por secretaría remítase la petición a la entidad encargada, según lo dispone la ley 1755 de 2015, esto es, al Banco Agrario de Colombia, comoquiera que es en dicha sede donde se le debe suministrar a la interesada la información que solicita.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **019** del 11 de abril de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario